



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

REFERENCIA: 087583184002-2022-00481-00.

PROCESO: DIVORCIO CONTENCIOSO.

DEMANDANTE: ALEXANDER DE JESUS LLANOS AVILA.

DEMANDADA: PAULA ANDREA HOYOS ALVARADO.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA. Soledad –Atlántico, Veintiuno (21) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023).

Entra el Despacho a dictar sentencia dentro del proceso de DIVORCIO O CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR LA CAUSAL DE MUTUO ACUERDO, promovida por los señores ALEXANDER DE JESUS LLANOS AVILA C.C. N° 1.002.025.379 y PAULA ANDREA HOYOS ALVARADO C.C. N° 1.042.445.215; a través de apoderado judicial, quienes contrajeron matrimonio civil, el día 11 de mayo de 2014, en la Notaria Primera del Circulo Notarial de Soledad – Atlántico, con indicativo serial N° 6264690, invocando la causal 9° consagrada en el Artículo 154. Del C.C. modificado por el Art. 6 de la ley 25 de 1992.

En el anterior orden de ideas, se procederá a realizar un resumen de los hechos estructurales de la demanda sobre los cuales se erigen las pretensiones:

1. Los señores ALEXANDER DE JESÚS LLANOS ÁVILA y PAULA ANDREA HOYOS ALVARADO, contrajeron matrimonio en la Notaría Primera de Soledad – Atlántico el día 11/05/2014.
2. Como tal, el matrimonio quedó registrado en la Notaría Primera de Soledad – Atlántico, con fecha de inscripción el día 26/05/2014.
3. De la unión matrimonial entre los consortes nacieron dos hijos menores, de nombres MATEO ALEXANDER LLANOS HOYOS y THIAGO DE JESÚS LLANOS HOYOS.
4. Mi poderdante ALEXANDER DE JESÚS LLANOS ÁVILA, tiene más de 3 años de separado de hecho de la señora PAULA ANDREA HOYOS ALVARADO, por lo cual invoco la Causal No 8 del Art. 154 del Código Civil, modificado por el Art. 6 de la Ley 25 de 1992.

PRETENSIONES: Con fundamento en los anteriores hechos las partes solicitan:

1. Decretar el divorcio del Matrimonio Civil entre ALEXANDER DE JESÚS LLANOS ÁVILA y PAULA ANDREA HOYOS ALVARADO, y por ende la cesación de los efectos civiles del mismo.
2. Ordenar el registro de la Sentencia en los folios respectivos de los registros civiles de matrimonio y de nacimiento de los cónyuges.

Cabe anotar que antes de la admisión se aporta poder conferido por la señora PAULA ANDREA HOYOS ALVARADO al apoderado judicial del señor ALEXANDER DE JESUS LLANOS AVILA, para que la demanda se surta por la causal de mutuo acuerdo.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD- ATLANTICO

CONVENIO

En lo concernientes a sus obligaciones reciprocas, mis poderdantes han acordado lo siguiente:

“ACUERDO DE VOLUNTADES ENTRE LOS CÓNYUGES

Los señores: ALEXANDER LLANOS ÁVILA y PAULA HOYOS ALVARADO, ambos mayores de edad y con cédulas de ciudadanía descritas en el expediente, plenamente capaces y con facultades de disponer de su situación personal, le manifiestan que cesan los efectos civiles de su matrimonio y acuerdan lo siguiente:

1. la patria potestad respecto a los menores MATEO y THIAGO LLANOS HOYOS, continuará siendo ejercida conjuntamente.
2. La custodia y cuidado de los menores MATEO y THIAGO LLANOS HOYOS, estará a cargo de su madre PAULA ANDREA HOYOS ALVARADO, teniéndolos en el domicilio donde ella decida residenciarse, permitiéndoles las visitas durante los fines de semana y temporadas de vacaciones y fines de año a su padre ALEXANDER DE JESÚS LLANOS ÁVILA.
3. Ambos padres continuaran asumiendo la responsabilidad de brindar una buena crianza, educación y establecimiento a sus hijos, en procura de que reciban una formación integral.
4. Los alimentos para los hijos se suministrarán así: ALEXANDER LLANOS ÁVILA, con su padre, la suministrará \$250.000, quincenales en dinero en efectivo a su madre PAULA ANDREA HOYOS ALVARADO, suma que se incrementará cada año, de conformidad con el IPC a partir del año 2023
5. PAULA ANDREA HOYOS ALVARADO, como madre de igual manera suministrará la suma de \$250.000 quincenales, como cuota parte para los alimentos de sus hijos, suma que se incrementará cada año, de conformidad con el IPC a partir del año 2023”

ACTUACION PROCESAL

Por auto de fecha dieciséis (16) de noviembre del Dos mil Veintidós (2022), se admitió la demanda, luego de haber sido subsanada en debida forma, de la cual se notificó el Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia, el día 06 de diciembre de 2022.

PRUEBAS

En el auto admisorio de la demanda se tuvieron como pruebas, las siguientes:

Registro civil de matrimonio de las partes serial 6264690 Notaria Primera de Soledad.

Registro civil de nacimiento de los hijos en común.

Copia de las Cédulas De ciudadanía de las partes

Copia registro civil de nacimiento del señor ALEXANDER DE JESUS LLANOS AVILA y certificación de nacimiento de la señora PAULA ANDREA HOYOS ALVARADO.

Sería del caso proceder a citar a las partes a audiencia de que trata el artículo 579 del CGP, pero tomando en consideración lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 278 del CGP, habiendo manifestado las partes su deseo de divorciarse por la causal de mutuo acuerdo, no habiendo más pruebas que practicar, pues atendiendo la naturaleza del asunto y trámite que corresponde, es por ello, que encontrándose ajustado a derecho sustancial el acuerdo suscrito entre los solicitantes, se procederá entonces a dictar sentencia de plano acogiendo a la voluntad de los cónyuges.

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Telefax: (95) 3885005 Ext. 4036. www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia





**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

CONSIDERACIONES

El art. 113 del Código Civil enseña que el matrimonio es un “contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente”. Por ende, del matrimonio se generan derechos y obligaciones entre los conyugales, los cuales por ser de orden público tienen el carácter de irrenunciables.

El artículo 152 del C.C. indica que: Los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por Juez de Familia o Promiscuo de Familia.

Entre las distintas causales de divorcio se presentan las denominadas causales subjetivas que conducen al llamado divorcio sanción porque el cónyuge inocente invoca la disolución como un castigo para el consorte culpable y además están las causales objetivas que en contraposición a las anteriores llevan al divorcio como mejor remedio para las situaciones vividas.

Además si el matrimonio es un contrato solemne y como tal debe ser una decisión, espontánea y querida por los cónyuges, de suerte que habiendo la pareja, decidido casarse, también podrán por mutuo acuerdo divorciarse.

Ahora bien dentro de las pruebas aportadas, regular y oportunamente al proceso se desprende que a los señores ALEXANDER DE JESUS LLANOS AVILA C.C. N° 1.002.025.379 y PAULA ANDREA HOYOS ALVARADO C.C. N° 1.042.445.215, les une el vínculo matrimonial.

Por todo lo anterior, y teniendo en cuenta la reiterada voluntad de divorciarse de los cónyuges y el acuerdo a que han llegado con relación a sus obligaciones, el cual se ajusta totalmente a derecho sustancial, no se justifica que se mantengan unidos por un contrato cuyos efectos pueden cesar por el DIVORCIO, se adoptaran demás decisiones de rigor de conformidad a lo acordado, teniendo en cuenta además que si bien es cierto, fueron procreados dos menores MATEO y THIAGO LLANOS HOYOS, estos se encuentran protegidos dentro del convenio de voluntades suscrito por sus padres ALEXANDER DE JESUS LLANOS AVILA C.C. N° 1.002.025.379 y PAULA ANDREA HOYOS ALVARADO C.C. N° 1.042.445.215.

En mérito de lo expuesto, en el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

1. Reconocer el mutuo consentimiento al que han llegado los señores ALEXANDER DE JESUS LLANOS AVILA C.C. N° 1.002.025.379 y PAULA ANDREA HOYOS ALVARADO C.C. N° 1.042.445.215, respecto a DIVORCIO O CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR LA CAUSAL DE MUTUO ACUERDO.
2. Como consecuencia de lo anterior, Decrétese el DIVORCIO O CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR LA CAUSAL DE MUTUO

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.
Telefax: (95) 3885005 Ext. 4036. www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia





**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

ACUERDO, contraído por los señores ALEXANDER DE JESUS LLANOS AVILA C.C. N° 1.002.025.379 y PAULA ANDREA HOYOS ALVARADO C.C. N° 1.042.445.215; el día 11 de mayo de 2014, en la Iglesia Cristiana el amparo del altísimo inscrito en la Notaria Primera del Circulo Notarial de Soledad – Atlántico, con indicativo serial N° 6264690, invocando la causal 9º consagrada en el Artículo 154. Del C.C. modificado por el Art. 6 de la ley 25 de 1992.

TERCERO: Decrétese la Disolución y en estado de Liquidación de la Sociedad Conyugal, siguiendo para ello el trámite pertinente.

CUARTO: Apruébese el convenio suscrito por las partes respecto a las obligaciones reciprocas entre los demandantes, el cual se transcribe textualmente así:

“ACUERDO DE VOLUNTADES ENTRE LOS CÓNYUGES

Los señores: ALEXANDER LLANOS ÁVILA y PAULA HOYOS ALVARADO, ambos mayores de edad y con cédulas de ciudadanía descritas en el expediente, plenamente capaces y con facultades de disponer de su situación personal, le manifiestan que cesan los efectos civiles de su matrimonio y acuerdan lo siguiente:

- 1. la patria potestad respecto a los menores MATEO y THIAGO LLANOS HOYOS, continuará siendo ejercida conjuntamente.*
- 2. La custodia y cuidado de los menores MATEO y THIAGO LLANOS HOYOS, estará a cargo de su madre PAULA ANDREA HOYOS ALVARADO, teniéndolos en el domicilio donde ella decida residenciarse, permitiéndoles las visitas durante los fines de semana y temporadas de vacaciones y fines de año a su padre ALEXANDER DE JESÚS LLANOS ÁVILA.*
- 3. Ambos padres continuaran asumiendo la responsabilidad de brindar una buena crianza, educación y establecimiento a sus hijos, en procura de que reciban una formación integral.*
- 4. Los alimentos para los hijos se suministrarán así: ALEXANDER LLANOS ÁVILA, con su padre, la suministrará \$250.000, quincenales en dinero en efectivo a su madre PAULA ANDREA HOYOS ALVARADO, suma que se incrementará cada año, de conformidad con el IPC a partir del año 2023*
- 5. PAULA ANDREA HOYOS ALVARADO, como madre de igual manera suministrará la suma de \$250.000 quincenales, como cuota parte para los alimentos de sus hijos, suma que se incrementará cada año, de conformidad con el IPC a partir del año 2023”*

QUINTO: Oficiar a la Notaria Primera del Circulo de Soledad, donde está inscrito el matrimonio civil, con indicativo serial N° 6264690, para anotar la presente decisión en los libros correspondientes de sus estados civiles. Así como a las oficinas en donde están registrados los nacimientos de los cónyuges para la anotación pertinente; para la señora PAULA ANDREA HOYOS ALVARADO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.042.445.215, en la Registraduría Municipal de Sahagun Córdoba, Indicativo Serial No. 23937978 y al señor ALEXANDER DE JESUS LLANOS AVILA, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.002.025.379, en la Notaria Decima del Circulo de Barranquilla, Indicativo Serial N° 34711904.

SEXTO: Notifíquese esta sentencia a las partes por estado.

SEPTIMO: Por Secretaría expídase copia autenticada de esta providencia si las partes lo solicitan, previa cancelación de arancel judicial.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

OCTAVO: Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMÍNGUEZ DÍAZGRANADOS
JUEZA

05